



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo conexo

Radicado: 051543112001**2016-0028200**

Providencia: interlocutorio nro.393

Decisión: Resuelve recurso.

Entrando a resolver el recurso contra providencia de 23 de agosto del año 2022 donde declara probada la objeción allegada por el demandado y se aprueba la liquidación del crédito con modificación; y, luego de haber realizado control de legalidad establecido en el art.312 del CGP, con el fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se encuentra que se incurrió en una irregularidad que debe ser saneada para evitar una futura nulidad.

Pues bien, al revisarse las liquidaciones del crédito aprobadas en el proceso, se advierte que, en las mismas no se tuvieron en cuenta las tasas de interés moratorios aplicables, ni los montos originados tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, ambas plenamente ejecutoriadas; es decir, estas no se ajustan a la determinación del capital y los intereses moratorios adeudados por la parte accionada decretados en el mandamiento de pago y reconocidas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Al respecto, se hace imperioso recordar las reglas señaladas en el Código General del Proceso en su artículo 446 aplicables al proceso ejecutivo, concretamente, la facultad del juez para modificar las sumas e inclusive revisar los montos y alterar de oficio la cuenta correspondiente, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución, ello, en aras de sanear el proceso y adecuar su decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrojados al plenario.

Bajo este contexto, el Consejo de Estado en Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01 ha sostenido: *"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del*



*crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan...”*

En ese sentido, es imperativo corregir los errores en los que se incurrió al momento de aprobar las respectivas liquidaciones de crédito, pues, tales decisiones resultan incorrectas de cara al título de recaudo aportado por la parte actora; y para tal efecto, se hará uso del aforismo “*los autos ilegales no atan al juez*”; ello, por cuanto, no le es dable al Juez revocar sus propias decisiones cuando no han sido atacadas mediante los recursos de Ley, ni tampoco declarar la nulidad oficiosamente por cuanto las falencias que se observan no tienen la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así las cosas, está en cabeza de los jueces como directores del proceso, la potestad de enmendar los errores cometidos en el curso del trámite que bien pueden titularse de “decisiones ilegales”, atendiendo que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y las dudas que surjan en la interpretación del CGP deben aclararse mediante aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. (Art. 11º CGP).

En consecuencia, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas, se deja sin efectos el numeral primero del auto de fecha 16 de enero de 2018, el auto de fecha el párrafo tercero del auto de fecha 07 de octubre de 2021, párrafo primero del auto de fecha 02 de febrero de 2022 y el auto de fecha 23 de agosto de 2022, en relación a lo resuelto respecto de la liquidación de crédito tramitada en este asunto.

En consecuencia, se procede por el despacho a modificar la liquidación de crédito, de conformidad al auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2017, aplicando a los capitales por concepto del total de la condena los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hicieron efectivas hasta que se produzca el pago efectivo, imputándoles igualmente los respectivos abonos.

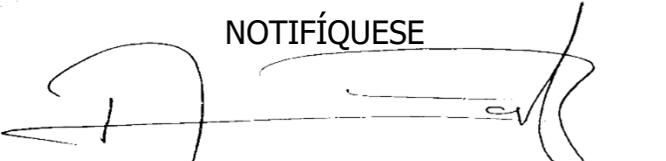


Así mismo, de acuerdo al artículo 1653 del C.C., los pagos se deben imputar primero a los intereses causados y luego el excedente al capital y, como existen conceptos pendientes por pagar en el proceso, conforme lo estipula el art. 461 del CGP hasta que no se declare el pago total de la obligación, mientras más transcurra el tiempo, es posible dar lugar al aumento del valor de las liquidaciones.

Por todo lo expuesto, se toma en consideración la liquidación realizada por el despacho en constancia secretarial que antecede; y así, se MODIFICA la misma, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. y se APRUEBA dicha liquidación del crédito la cual asciende a la suma total a de \$265.718.266,99 hasta el 09 de septiembre de 2022, más la liquidación de costas aprobada para este asunto por la suma de \$28.501.246.

Finalmente, se ordena la entrega de títulos judiciales que se encuentren retenidos a la parte demandante, los honorarios del secuestre deberán ser cargados en la liquidación de costas a favor de la parte demandante con cargo a la demandada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50552968eae375bdab702ec6dd8aaaf63d8f8c98a5c71a678a7aa30324dc56c6

Documento generado en 09/09/2022 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>